

Maternidad y delito: Una agenda para el feminismo

*Cecilia Marcela Hopp**

En “Maternidad y delito” Dorothy Roberts sostiene que la maternidad es un factor determinante de la posición social subordinada de las mujeres. Las tareas de crianza y cuidado son socialmente asignadas a las mujeres, quienes debemos realizarlas por amor, no por dinero. Es así como se devalúa el trabajo femenino, debido a que la ideología patriarcal nos destina al amor y al cuidado, “bienes” que en el capitalismo no se pagan ni se venden¹. Así es que aún las mujeres que no tenemos hijos somos vistas como madres en potencia y la ausencia de hijos es un fracaso para la mujer, que no ha llegado a ocupar su posición social designada.

A pesar de eso, Roberts destaca que no es posible pensar en la maternidad sin reconocer que muchas mujeres encuentran en ella su mayor alegría, su fuerza e incluso su poder. En su artículo, Roberts invita a pensar la maternidad como un tema central para los feminismos jurídicos e indica que estas dos caras de la institución “maternidad”, la opresiva y la que constituye un factor identitario positivo para muchas, deben ser explorados.

Las teorías legales feministas se han ocupado intensamente del derecho penal porque, como indica Dorothy Roberts, el derecho moldea y legitima las relaciones de poder existentes y el derecho penal es la forma más explícita en que se compele a las personas a actuar de acuerdo a su rol socialmente asignado. Por esta razón, no es sorprendente que la maternidad sea un factor de especial relevancia para el juzgamiento de las mujeres en conflicto con la ley penal. En efecto, rehusarse a prestar el cuerpo para la reproducción sigue siendo delito en Argentina. Desviarse de los estándares de la buena madre también.

El trabajo de principios de la década de 1990 delinea una verdadera agenda para la reflexión teórica y la práctica legal feminista.

* Abogada (UBA), Legal Theory LL.M. (NYU), Especialista en Derecho Penal (UTDT), candidata doctoral (UBA), profesora de derecho penal (UBA).

¹ Federici, Silvia, *Calibán y la bruja. Mujeres, cuerpo y acumulación originaria*, Tinta Limón, Buenos Aires, 2010, pp. 196-197; Federici, Silvia, *Revolución en punto cero. Trabajo doméstico, reproducción y luchas feministas*, Traficantes de sueños, Buenos Aires, 2013, p. 38.

Menos penas para madres/cuidadoras: ¿privilegio, esencialismo o compensación?

En primer lugar, Roberts señala que los jueces suelen tomar en cuenta las responsabilidades de cuidado y manutención de las personas y consideran los vínculos familiares como factores de control social que justifican la morigeración de las sanciones penales. En Argentina, cualquier practicante del derecho penal sabe que, al momento de determinar la pena, la “contención familiar” y el hecho de tener hijos a cargo son circunstancias que se valoran como atenuantes en casi todos los casos. Sin embargo, al igual que lo que indica Roberts respecto de Estados Unidos, las tareas de cuidado son consideradas más importantes que el rol de proveedor. Esto genera que la maternidad privilegie más que la paternidad al momento de determinar la sanción penal correspondiente a la comisión de un delito. Esto resulta particularmente evidente en las leyes argentinas.

El art. 10 del Código Penal y el art. 33 de la ley n° 24.660 autorizan a los jueces a conceder la prisión domiciliaria a “La madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo”. Esta ley refleja de manera evidente el mandato social que destina a las mujeres a realizar las tareas de cuidado. Es la ley la que refuerza un esencialismo, al tomar en cuenta los costos sociales de encarcelar mujeres.

La norma diferencial que toma en cuenta la realidad y beneficia materialmente a las mujeres refuerza estereotipos que nos relegan a las tareas domésticas ¿Es conveniente una ley así? Este interrogante interpela al feminismo, que debe responder la pregunta y pensar sobre las tensiones entre los efectos simbólicos y la importancia de que el derecho y las políticas públicas tomen en cuenta la realidad, faciliten las tareas que de hecho asumimos e incluso compensen las desventajas que suponen.

Más allá de las reflexiones sobre la conveniencia de la ley diferencial, la jurisprudencia argentina plantea problemas similares a los expuestos en “Maternidad y delito”. En efecto, los jueces tienden a restringir la aplicación de la prisión domiciliaria a las madres cuando las perciben como “malas madres” o cuando se las considera desviadas respecto del modelo de mujer/madre. Más aún, el sólo hecho de haber cometido un delito muchas veces es interpretado como una señal de inaptitud parental². Por este motivo, la interpretación de la ley que habilita la prisión domiciliaria para mujeres a cargo del cuidado de hijos pequeños u otras personas que requieran especial atención, suele reducirse a los casos en que la ausencia de la mujer los deja “en situación de desamparo”³.

² AAVV, *Mujeres en Prisión. Los alcances del castigo*, Siglo XXI-CELS- Defensoría General de la Nación- Procuración Penitenciaria, Buenos Aires, pp. 165-166; AAVV, *Punición y Maternidad*, Defensoría General de la Nación, Buenos Aires, 2015, pp. 87-91.

³ AAVV, *Punición y Maternidad*, *ob cit.*, p. 95.

Así, muchas veces la pobreza justifica la denegación de la prisión domiciliaria, debido a que la mujer no cuenta con una vivienda adecuada⁴ o medios económicos para residir con sus hijos. Se ha llegado a esgrimir que el domicilio en un “barrio peligroso” o de difícil acceso para autoridades policiales es motivo que impide la concesión del beneficio⁵.

Por otro lado, se ha denegado el arresto domiciliario a una mujer que tenía un hijo a quien amamantaba, debido a que el niño contaba con otra madre capaz de cuidarlo⁶. Así, el matrimonio de la madre del niño con otra mujer fue motivo para denegar el beneficio, debido a que otra mujer ya se haría cargo del bebé. En este caso, los jueces no repararon en que la decisión judicial, evidentemente basada en la orientación sexual de la madre, suponía o bien la interrupción de la lactancia o el encarcelamiento de un bebé recién nacido, a la vez que reforzaba el estereotipo según el cual la presencia de una mujer a cargo del cuidado es suficiente para el bienestar del niño.

En otro caso, una jueza reflexionó que: “...el derecho de los niños no encuentra más afectación que la que creó su propia madre al dedicarse a la actividad que la sentenció” y agregó que: “Resolver en sentido contrario implicaría lisa y llanamente premiar a las procesadas cuando son madres”⁷. Esta interpretación evidencia la devaluación de las tareas de cuidado, su naturalización como cargas libremente asumidas y como responsabilidades que corresponden a las mujeres. La falta de consideración respecto del contexto social y familiar que condiciona las decisiones de las mujeres en conflicto con la ley penal lleva a algunos jueces y juezas a considerar esta prevalencia de las responsabilidades de cuidado como un premio y la comisión del delito permite dudar del merecimiento de tal beneficio.

Otra muestra del trato diferencial basado en estereotipos se revela en una sentencia en la que se condena a un hombre por tenencia de drogas para su comercialización y a su pareja, madre de dos hijas, como partícipe secundaria en el delito de su esposo⁸. De los hechos reflejados en la sentencia surge que el hombre comercializaba drogas y la mujer lo sabía e incluso colaboraba fraccionando y

⁴ Vid por ejemplo, Juzg. Nac. En lo Crim. Y Corr. Fed. N° 1, causa n° 6.845/2010 (B-12630/2010), rta. 15/06/2010, cit. en AAVV, *Punición y Maternidad*, ob. cit., p. 109.

⁵ Juzg. De Instr. N° 28, causa n° 28.134/10, rta. 7/9/2010, cit. en AAVV, *Punición y Maternidad*, ob. cit; también TOF n° 2, causa n° 2.010, rta. 7/5/2013, criterio revocado por Sala II CFCP, causa n° 684/2013, “Álvarez Contreras, Flor de María s/ rec. de casación”, reg. n° 1363/13, rta. 20/9/2013.

⁶ CFCP, Sala de ferias, Causa N° 33/12, “Fernández, Ana María s/ rec. de casación”, Registro N° 35, rta. 10/01/2013 (Dres. Catucci, Riggi y Ledesma –en disidencia–). Esta decisión fue revocada por la CSJN en “Fernández, Ana María s/ causa nro. 17.156”.

⁷ CFCP, Sala II, causa N° CCC 15214/2013/TO2/ 1/CFC1, caratulada: “Aguirre, Mirta Graciela s/ recurso de casación”, voto de la jueza Catucci, reg.: n° 1264/14, rta. 02/07/2014.

⁸ TOF de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, causa N° 3/13, rta. 19/4/2013.

acondicionando las sustancias para su venta. Tanto la mujer como el varón recibieron una disminución de la pena debido a que eran padres de hijas menores de edad.

No obstante, respecto de la mujer, ese “beneficio” se revirtió, debido a que los jueces consideraron que su pena de prisión debía ser de efectivo cumplimiento, a pesar de que era legalmente viable la condenación condicional. Para fundar esa decisión, el tribunal sostuvo que la mujer guardaba estupefacientes en el domicilio en el que criaba a sus hijas. En la misma sentencia se valoró que se trataba de una familia pobre, pero esto no generó una reflexión acerca de la necesidad de dar sustento a esas niñas como motivo por el que los padres se vieron empujados hacia la actividad ilícita⁹. La percepción de los jueces acerca de que la mujer era una “mala madre” justificó su encarcelamiento.

Las reflexiones sobre la conveniencia de una ley que beneficie a las madres que cometieron delitos y privilegie sus responsabilidades parentales por encima de la imposición de la ejecución de la pena de encierro no puede estar separada de las restricciones jurisprudenciales que, con poca sutileza, intentan alejar a las mujeres “desviadas” de la socialización de los niños.

La criminalización de las “malas madres”

En segundo término, Dorothy Roberts advierte sobre las acusaciones contra mujeres que no logran evitar que sus parejas dañen a sus hijos. En estos casos las acusadas son percibidas como “malas madres”. Según la autora, el tratamiento penal de estas mujeres es extraordinariamente severo.

Estas imputaciones se basan en estereotipos e idealizaciones sobre los deberes de una buena madre, y omiten considerar la situación de la mujer. Se ignoran contextos de violencia habitual y los efectos de la violencia en la capacidad de las víctimas de cumplir con el rol esperado. La violencia contra las mujeres permanece invisible frente a la victimización de sus hijos y se sitúa a la madre como victimaria. De esta forma, el derecho penal exige a las mujeres sacrificios heroicos para proteger a sus hijos e ignora los riesgos que suponen la separación y la huida. En definitiva, se minimizan los esfuerzos infructuosos de las mujeres para hacer cesar los ataques.

“Maternidad y delito” es uno de los primeros trabajos sobre este tema en Estados Unidos y expone construcciones jurisprudenciales sorprendentemente similares a las que existen actualmente en Argentina.

En nuestro ámbito, cuando un niño muere a manos de la pareja de su madre, ella queda expuesta a ser acusada como responsable en igual o mayor medida que el agresor.

⁹ Este aspecto fue revocado en CFCP, Sala II, causa n° 698/2013, caratulada: “Formigo, Omar Gerardo y otra s/recurso de casación”, reg. n° 42/15, rta. 12/2/2015.

En el conocido caso de Yanina González, la fiscal priorizó el juzgamiento de la madre por abandono de persona y postergó la investigación del homicidio cometido por su pareja¹⁰. Lo mismo ocurrió en el caso de Celina Benítez, quien encontró a su hija al borde de la muerte cuando llegó de trabajar¹¹. Según la fiscal, haber ido a trabajar dejando la niña a cargo de su esposo violento constituía abandono de persona¹². KSN también fue condenada por abandono de persona, a pesar de que creía que su hijo padecía gastroenteritis. Durante el juicio ella declaró que el niño “estaba descompuesto” con vómitos, dolor de estómago y fiebre desde hacía dos días. Asimismo, sostuvo que lo llevó al médico de una salita, donde le suministraron medicamentos para bajar la fiebre y mitigar el dolor, regresando a su casa con la recomendación de consultar a un pediatra. Al día siguiente KSN fue a trabajar y dejó a su hijo al cuidado de su pareja. El niño murió por peritonitis mientras KSN trabajaba. El esposo de ella no lo llevó al hospital cuando advirtió que tenía dificultades para respirar, ni llamó a una ambulancia, la llamó a ella “para que se hiciera cargo”. El tribunal tomó en cuenta las evidencias acerca de que el hombre era violento no sólo con el niño sino también con la madre, para reprocharle a ella haberse ido a trabajar, postergando la atención médica y dejando a su hijo con quien, según ella sabía, tenía un “temperamento poco tolerante”¹³.

En materia de delitos de omisión, existe una construcción doctrinaria/jurisprudencial que sostiene la equivalencia moral entre acciones y omisiones cuando quien no realiza la acción mandada tiene un especial deber de actuar para evitar el daño y proponen, en consecuencia, que cualquier delito puede ser cometido por omisión¹⁴. En Argentina no existe una ley que habilite esta equiparación, pero algunos tribunales la han aplicado¹⁵. Un importante sector de la doctrina penal

¹⁰ Yanina fue absuelta luego de pasar aproximadamente dos años privada de su libertad preventivamente, Tribunal Oral en lo Criminal n° 12 Departamental San Isidro, Provincia de Buenos Aires, Causa N° 14,007 "GONZALEZ Yanina S/ Abandono de persona seguido de muerte, agravado por el vínculo", 11/3/2015.

¹¹ Marta Dillon, "Responder por una y por todas", *Las 12. Página/12*, 2015; Vanina Escales y Ederne Cárdenas, "Ni Una Menos: La violencia institucional a la luz de la Ley de Protección Integral a las Mujeres", en *Derechos Humanos en Argentina. Informe 2015*, CELS, Buenos Aires, 2016, 37–269.

¹² Luego de algo más de un año Celina Benítez fue sobreseída, ver I.P.P. n° 14-14-2014-15/00, caratulada: "Benitez Celina s/ Abandono de persona agravado por el vínculo", rta. 5/9/2016.

¹³ Tribunal Oral en lo Criminal n° 17, causa n° 2313, 15/11/2007.

¹⁴ Por ejemplo, Jakobs, Günther, "La competencia por la organización en el delito omisivo", en *Estudios de derecho penal*, Civitas, Madrid, 1997, pp. 347-363; Silva Sanchez, Jesús- María, *El delito de omisión. Concepto y sistema*, B de F, Madrid, 2003. En nuestro ámbito: Sancinetti, Marcelo A., *Dogmática del hecho punible y ley penal*, Ad Hoc, Buenos Aires, 105-124 (2003); Ferrante, Marcelo, "Causation in Crime Responsibility", *new crim. law rev. an int. interdiscip. j.*, n° 11/2008, pp. 470-497.

¹⁵ Por ejemplo, CFCP, Sala I, causa n° 15,593, caratulada: "Pippo, Francisco y Pastore, Andrea Viviana s/ recurso de casación", reg. N° 24,028, rta. 08/09/2014; Tribunal Oral en lo Criminal n° 24 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, causa n° 2735, rta. 05/10/2011; también CCC 460/11/TO1, rta. 22/6/2015; TSJ Córdoba, "ROSAS, Romina Mariela y otro p.ss.aa. homicidio calificado, etc. -Recurso de Inconstitucionalidad-" (Expte. "R", 12/08), sentencia n° 162 del 22/6/2010; también TSJ Córdoba, Sala Penal, "CASAS, Mauricio Agustín y otra p.ss.aa. homicidio calificado por el vínculo -Recurso de Casación-" (Expte. "C", 71/10),

argentina sostiene que esta aplicación de las leyes penales resulta inconstitucional por violar el principio de legalidad¹⁶. También se ha argumentado que la equiparación moral es injustificada¹⁷.

Desde una perspectiva feminista, es necesario agregar otros problemas. La discusión abstracta acerca del estatus moral de las acciones y omisiones lleva a la creación de principios que permiten la descontextualización de los hechos. Es esencial reflexionar a partir de los casos que suscitan la aplicación de estas reglas y evaluar si el principio propuesto es adecuado para resolverlos. Es posible que nos parezca moralmente equiparable al homicidio la conducta de una madre que, estando en el desierto, observa pasivamente a su hijo de pocos meses morir por inanición, a pesar de su capacidad de alimentarlo.

Sin embargo, estos no son los casos que llegan a los tribunales. Tanto en el caso de Yanina González, como en el de Celina Benitez y el de KSN, el agresor no solamente dirigía sus ataques hacia los niños, sino que ellas mismas eran víctimas de violencia.

La responsabilidad penal por delitos de omisión requiere, como mínimo, que la persona obligada a actuar conozca el peligro que genera su deber de actuar. Asimismo, debe ser capaz de intervenir, sin riesgo personal. No obstante, la falta de producción de pruebas sobre el contexto de violencia impide evaluar si la madre efectivamente conocía el grado de peligro al que estaba sometido su hijo y si ella tenía la posibilidad de salvarlo. Así, los estándares de imputación penal resultan menos exigentes para imputar a las madres y se reemplazó la prueba del “conocimiento del peligro” por el estereotipo que indica que una madre debe saber todo sobre sus hijos¹⁸. En definitiva, se juzga a las mujeres con estándares que sólo pueden ser definidos como responsabilidad objetiva, con prescindencia de toda indagación acerca del dolo, la imprudencia y la culpabilidad.

En estos casos, tal como señala Dorothy Roberts, lejos de la morigeración de las penas, las mujeres que cometen un delito directamente vinculado con su rol maternal reciben sanciones especialmente elevadas. Esto se vincula con la doble transgresión, no

sentencia n° 313 del 20/11/2012; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala B de Feria, “González Bonorino, Bárbara s/ procesamiento” CCC 33440/2015/CA1 Juzgado de instrucción n° 4, rta. 07/23/2015; Tribunal Oral en lo Criminal n° 2 de La Plata, causa n° 4477/ O-0705, caratulada: “Ortega Villa, Paolino y Bejarano, Madriza s/ Homicidio agravado por el vínculo y por alevosía en grado de tentativa”, reg. n° 133/2015, rta. 20/10/2015, entre otros.

¹⁶ Zaffaroni, E. R., Alagia, A y Slokar, A, *Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Buenos Aires, 2002, pp. 577-582. Asimismo, CSJN, “Recurso de hecho deducido por la defensa de Romina Mariela Rosas en la causa Rosas, Romina Mariela y otros si p.ss.aa. homicidio calificado”, rta. 20/8/2014, voto del Juez Zaffaroni.

¹⁷ Nino, Carlos S., *Ética y Derechos Humanos*, 2da. ed. ampliada y revisada, Astrea, Buenos Aires, 2007, pp. 317-355.

¹⁸ Fugate, Jeanne A, “Who ’ S Failing Whom ? A Critical Look at Failure-To- Protect Laws”, *New York University Law Review*, 76 (2001), p. 294.

solamente respecto de la ley penal, sino también del rol tradicional de las mujeres/madres.

Algunos tribunales argentinos han comenzado a visualizar la violencia de género. Sin embargo, los feminismos jurídicos tienen un gran trabajo por delante para promover la incorporación de la perspectiva de género en las sentencias judiciales y en desarrollar estrategias de defensa efectiva para mujeres cuya victimización las empuja al delito o las convierte en victimarias por no poder cumplir con las expectativas sociales vinculadas al cuidado de sus hijos.

Interseccionalidad: género, pobreza y discriminación

Otro de los temas que marca Roberts en su trabajo es la intersección entre diversas condiciones sociales que, junto con el género, modelan las formas en que se trata a las mujeres en conflicto con la ley penal. En “Maternidad y delito” se señala el racismo como un factor que determina fuertemente la mirada de los jueces. Si bien las particularidades del racismo resultan peculiarmente ligadas a la historia y la sociedad estadounidenses, las reflexiones sobre la interseccionalidad nos brindan un marco para pensar la situación de las mujeres cuya clase social, etnia, nacionalidad, edad, etc. se alejen de las características de los y las juezas que están a cargo de juzgarlas.

En efecto, los jueces, fiscales y defensores son mayoritariamente hombres, de mediana edad, alto nivel educativo y de clase social privilegiada. Ellos conocen la maternidad a través de su experiencia, sea ejerciéndola u observando el comportamiento de las madres en el contexto social que los rodea. Típicamente, los funcionarios del poder judicial llegan a serlo debido a que han podido aprovechar oportunidades de acceso a un trabajo privilegiado y a educación universitaria, en su abrumadora mayoría, no han experimentado la pobreza y desconocen los efectos de la violencia habitual.

La lejanía en las experiencias, marcadas por una diversidad de circunstancias sociales, suele dificultar la comprensión de quienes acusan, defienden y juzgan la situación de una mujer cuyas vivencias les resultan completamente ajenas. Así, los esfuerzos de las madres por proteger a sus hijos son mirados frecuentemente desde la perspectiva de quienes jamás enfrentaron ni conocieron las adversidades que enfrenta la mujer acusada. La empatía resulta más difícil aún, cuando las expectativas sobre las madres son atravesadas por estereotipos vinculados a las experiencias de los grupos sociales dominantes.

El contexto político de la maternidad

Roberts propone que el punto de partida para pensar estos temas es introducirlos en el contexto político en el que las mujeres ejercen la maternidad. Según la autora, el derecho aísla los deberes maternos de otros aspectos de la vida de las mujeres. Es por

este motivo que el derecho penal pregunta a las mujeres golpeadas “¿por qué no te fuiste?” y no comprende los efectos de la violencia en su capacidad de proteger a sus hijos.

Observar el contexto político implica comprender que la violencia íntima tiene como objetivo mantener el control sobre la víctima y su subordinación. Si esto es así, la violencia es una respuesta a la resistencia femenina frente al privilegio masculino. Roberts advierte que la violencia masculina contra la mujer no es aleatoria, sino que se dirige contra su identidad de género o, más precisamente, contra toda identidad que no coincida con la subordinación femenina al hombre.

Así, si un hombre ataca a un niño porque no está de acuerdo con que su madre vaya a trabajar y ella resulta acusada por no haber protegido a su hijo, el derecho acompaña y refuerza la subordinación pretendida por el agresor.

De la misma manera, Roberts afirma que la violencia puede estar dirigida contra la identidad de la mujer como madre. Un hombre puede golpear a su pareja para que ejerza la maternidad de la forma en que él considera correcta. La criminalización de la madre le da la razón al agresor también en estas situaciones.

Asimismo, señala que una vez sentadas en el banquillo de las acusadas, las mujeres son juzgadas en virtud de si cumplían con otras expectativas tradicionales sobre las “buenas madres”, si su casa estaba ordenada, si era una madre dedicada, si amaba a sus hijos. En muchas ocasiones, la rendición total, la debilidad y el patetismo motivan un tratamiento compasivo. Por el contrario, una mujer que disputa el poder en las relaciones familiares, que posterga lo doméstico y tiene sus propios intereses, una mujer que no se niega a sí misma, será castigada. Nuevamente, el derecho que castiga a esta madre, refuerza la pretensión del agresor y asegura la rendición de la mujer.

En definitiva, Roberts nos invita a pensar los deberes jurídicos impuestos a las madres como decisiones que refuerzan o debilitan posiciones de poder en la familia. Defenderlas plantea serios dilemas: ¿debemos explotar los estereotipos de la debilidad y el patetismo de las víctimas? Usar este recurso puede prometer mayor efectividad en una defensa penal. Explicar el contexto político en el que se ejerce la maternidad y convencer a jueces para que en sus sentencias no reafirmen estereotipos que sujetan a mujeres a la sumisión es una tarea mucho más desafiante. Sin embargo, intentarlo y no lograr convencerlos puede suponer para una mujer acusada por “homicidio por omisión” una pena de prisión perpetua.

En cualquier caso, este dilema aún no se plantea seriamente y las “malas madres” reciben defensas penales completamente deficientes. Se trata, por tanto, de otra tarea ardua para las abogadas feministas.

Madres rehenes

La segunda parte del artículo se centra en la forma en que las mujeres negras educan a sus hijos y la tensión entre el deseo de criarlos para que sean conscientes, críticos y combativos respecto de un orden social injusto y la necesidad de enseñarles los peligros de desafiar las relaciones de poder que los subordinan.

Nuevamente, más allá de las referencias específicas a las características del racismo en EEUU, sus reflexiones sirven para pensar en la crianza de niños y niñas en una sociedad patriarcal. La tensión entre sujetarlos a las reglas de los géneros, pero enseñarles que pueden desafiarlas, animarlos a salirse de ellas si los oprimen, a respetar y ¡celebrar! todas las identidades.

Sabemos que estas niñas y niños desafiantes chocarán con el Estado, el colegio, el mercado laboral ¿cómo los preparamos para al mismo tiempo ser libres y aptos para entrar en los estrechos moldes que marcan las relaciones de poder dominantes? ¿Cómo explicarle a una niña que es su derecho vestirse de la forma que quiera, pero que otros pueden considerar una pollera corta como una “incitación” a la violencia sexual?

Roberts explica que, en muchas ocasiones los hijos dificultan la salida de las mujeres sometidas a violencia. Si dejan a los niños con el agresor, será motivo en su contra al momento de decidir una disputa por la tenencia. Los derechos de los hombres violentos sobre sus hijos permiten que sus amenazas de litigar sujeten a la mujer a abandonar sus planes de separarse, a renunciar a reclamos económicos y permiten la sujeción continua. En otras ocasiones, las mujeres no logran irse del hogar violento porque no existen lugares en los que se puedan alojar junto con sus hijos. Finalmente, las mujeres pobres están sujetas al escrutinio del Estado y la constante amenaza de que, ante cualquier dificultad, en lugar de ayudarlas a procurar el bienestar de sus hijos, las separarán de ellos.

La autora entiende que, en estas situaciones, los hijos rehenes de las estructuras que sostienen al patriarcado, son las cadenas que mantienen a sus madres en su posición socialmente subordinada. Visto así el contexto político en que muchas mujeres ejercen la maternidad, la violencia de las madres con sus hijos resulta menos sorprendente. No es extraño que un esclavo se violente, de tanto en tanto, contra sus grilletes.

Roberts plantea también el confinamiento en el que se ejerce la maternidad, tener que soportar las dificultades solas y pensar que los problemas familiares son privados nos aísla. Las prácticas feministas deberían, entonces, colectivizar estas experiencias y pensar qué políticas públicas y qué leyes rompen ese aislamiento.

En este sentido, la criminalización de las mujeres que sufren violencia o tienen dificultades para proveer lo necesario para sus hijos, sujetan a las mujeres a hombres proveedores y las alejan de pedir ayuda porque toda denuncia de violencia o consulta al sistema de salud puede derivar en la separación de los hijos y hasta el encarcelamiento de la madre.

La autora sugiere que una teoría feminista debe siempre desnaturalizar el aislamiento, la abnegación maternal y la idea de privacidad que invisibiliza el contexto político en el que se ejerce la maternidad y la consecuente posibilidad de incidir en esos condicionamientos culturales para modificar el balance de poder. Por eso Dorothy Roberts sostiene que no es la naturaleza ni el estrés lo que causan la violencia familiar, sino la sujeción o la rebelión frente a relaciones de poder dentro de las relaciones interpersonales.

“Maternidad y delito” marcó una verdadera agenda para el feminismo en Estados Unidos. Fue uno de los primeros artículos en reflejar los estereotipos que perjudican a las mujeres que se desvían de lo esperado respecto de una “buena madre”. Tantas otras autoras feministas de su país siguieron reflexionando sobre la criminalización de las “malas madres”¹⁹. Ellas aportan argumentos jurídicos y estrategias importantes para defender a las mujeres que enfrentan una acusación penal basada en estereotipos discriminatorios. Los caminos que nos muestran también son importantes para entender que no se trata de casos aislados o meros errores del sistema penal.

La criminalización de las “malas madres” es un problema para la teoría y la práctica legal feminista, “Maternidad y delito” es una excelente introducción al tema y las abogadas feministas de habla castellana no tenemos más que celebrar su traducción y seguir trabajando.

¹⁹ Antes de “Maternidad y delito”, Ann T. Johnson, una estudiante de derecho, publicó un artículo sobre el tema, Johnson, Anne, T., “Criminal Liability for parents who fail to protect”, *Law & Inequality*, 5, 1987-1988, pp. 359-390; luego, a la publicación de Roberts le siguieron otras tantas, por ejemplo; Jones, Ann T., *A woman to blame, next time she'll be dead: battering and how to stop it*, Beacon Press, 1994; Panko, Linda J., “Legal backlash: the expanding liability of women who fail to protect their children from men counter parts abuse”, *Hastings Women Law Journal*, 6, 1995; Ashe, Mary, “Postmodernism, Legal Ethics, and Representation of ‘Bad Mothers’”, en Fineman y Karmin (eds.), *Mothers in Law: feminist theory and the legal regulation of motherhood*, Columbia University Press, New York, 1995, 142-166; Enos, V. Paulani, “Prosecuting battered mothers: State laws’ failure to protect battered women and abused children”, *Harvard Women Law Journal*, 19, 1996, 229-268; Skinazi, Heather, “Not just a conjured afterthought: using duress as a defense for battered women who ‘fail to protect’”, *California Law Review*, 85, 1997, 993-1042; Jacobs, Michelle, “Requiring battered women to die: Murder liability for mothers under failure to protect statutes”, *Journal for Criminal Law & Criminology*, 88, 1998, 579-682; McDonald, Karen, “Michigan’s efforts to hold women criminally and civilly liable for failure to protect: implications for battered women”, *Wayne Law Review*, 44, 289-311, 1998; Schneider, Elizabeth, “Motherhood and Battering”, en *Battered women and feminist lawmaking*, Yale University Press, New Heaven, 2000; Fugate, Jeanne A., “Who’s failing whom? A critical look at failure-to-protect-laws”, *New York University Law Review*, 2001, 272-308.